

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 52

*Referencia:*

*Año:* 1914

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 29-12-1914

*Título:* POR LA CUAL SE CREAN UNA BECAS PARA HACER ESTUDIOS EN EL EXTRANJERO Y EN EL INSTITUTO NACIONAL.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 02168

*Publicada el:* 28-01-1915

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Beca, Asistencia a la educación

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 4.019

*Rollo:* 108

*Posición:* 1597

consecuencia, establecerse tribunales de Comisiones extraordinarias.

1º Amparo de la propiedad minera por el pago de un canon anual; en vez de hacerlo por el laboreo.

2º Protección a la propiedad minera por medio de franquicias adecuadas.

CODIGO DE COMERCIO. 1º La mayor simplicidad en la contabilidad mercantil a efecto de que esté al alcance de cuantos se dedican al comercio.

2º Tomar en cuenta todos los métodos adelantados en vías de comunicación, así como el cable, el inalámbrico etc., para la determinación de plazos, vencimientos, giros y otras operaciones mercantiles.

CODIGOS ADMINISTRATIVO Y FISCAL. 1º Ordenar en la mejor forma posible las disposiciones vigentes sobre esas materias ó incorporar en ellas las mejoras aconsejadas por la experiencia y por el buen juicio de sus autores.

2º Armonizar sus disposiciones con las de los otros cuerpos de leyes en todos los puntos en que guarden relación unos con otros.

3º Los juicios tanto civiles como criminales, serán orales y públicos.

Dada en Panamá, á veintiocho de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, Cirio L. URRUTIA.

El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, Diciembre 29 de 1914.

Publiquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

LEY 50 DE 1914 (DE 29 DE DICIEMBRE)

que dispone la adquisición de terrenos de propiedad particular para área y ejidos de algunas poblaciones.

La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo 1º Dentro del plazo de un año, á contar del día 1º de Enero de 1915, el Poder Ejecutivo hará las acciones necesarias para adquirir por venta, permuta ó por donación si fuere el caso, las tierras de propiedad particular ocupadas por las poblaciones de Pueblo Nuevo de las Sabanas, Arraillán, Garachiné, Occidente de Otoque, Punta de Chime y las demás cabeceras de Distrito ó Corregimiento que se hallen en las mismas condiciones.

La extensión que se adquirirá será la suficiente para área y ejidos en las expresadas poblaciones.

Artículo 2º Los Jueces de Circuito tendrán además de las funciones que les han sido señaladas por las leyes, las siguientes:

1º Investigar cuáles poblaciones ó núcleos de población en la República se encuentran establecidos en terrenos de propiedad particular y rendir al respecto informe circunstanciado y completo al Secretario de Hacienda y Tesoro, á más tardar el 30 de Abril de 1915.

2º Servir de intermediario entre el Gobierno y los dueños de las tierras á que esta ley se refiere, é iniciar inmediatamente negociaciones con ellos para adquirir por compra ó permuta la extensión que se necesite para área y ejidos de las poblaciones:

3º Indicar al Poder Ejecutivo la extensión de tierras que se necesita en cada caso y el valor actual de esas mismas tierras, para lo cual solicitará el concurso del Consejo Municipal, Alcalde y Personero del respectivo Distrito;

4º Informar asimismo al Secretario de Hacienda y Tesoro sobre las condiciones de venta ó permuta que propongan ó acepten los dueños de las tierras;

5º Practicar las demás diligencias que les encomiende el Poder Ejecutivo para el mejor cumplimiento de esta ley.

Artículo 3º La adquisición de las tierras de propiedad particular se hará de preferencia por permuta con tierras nacionales baldías ó Indultadas, en la cantidad que sea necesaria en cada caso.

Artículo 4º Establecido que sea, entre el Fiscal del Circuito y el dueño de los terrenos la cantidad y ubicación de las tierras nacionales que han de darse en permuta ó el precio de la extensión necesaria, á las poblaciones, y una vez aprobadas por el Poder Ejecutivo las condiciones de la negociación, se procederá á celebrar, á nombre de la Nación, con el dueño de las tierras, el contrato correspondiente, que deberá llevar la aprobación expresa del Presidente de la República y que se celebrará dentro del menor tiempo posible.

Artículo 5º Si no fuere posible adquirir libremente por compra, permuta ó donación de las tierras para alguna ó algunas de las poblaciones referidas, ó si fuere objetable el título de propiedad del que se pretende dueño de las tierras, se procederá á promover el juicio de expropiación á que hubiere lugar, según el caso. El Agente del Ministerio Público á quien correspondía proponer y sostener la acción, lo hará á la mayor brevedad posible y activará el curso del juicio, interesándose en que se dicte sentencia antes del fallo judicial en el asunto.

Parágrafo. Las expropiaciones se verificarán de acuerdo con las prescripciones de la Ley 40 de 1913 y teniendo en cuenta las definiciones del artículo 110 de la Ley 14 de 1909.

Artículo 6º El Agente del Ministerio Público promoverá de preferencia, según los hechos y circunstancias en cada caso, la acción que pueda tener efecto más eficaz y rápido para el fin de impedir ó hacer cesar las expropiaciones de los dueños verdaderos ó presuntos de las tierras á los ocupantes de éstas.

Artículo 7º Cuando los dueños de las tierras se alianen á permutarlas con las de la Nación, se adquirirá de esa manera no sólo la porción necesaria para área y ejidos, sino además la mayor extensión posible que se destinará para adjudicaciones á los agricultores en la forma establecida por las leyes de tierras vigentes.

Artículo 8º Celebrado y aprobado el contrato de compra-venta ó de permuta de las tierras de que se trata, el Poder Ejecutivo pagará en seguida en dinero ó en tierras nacionales el precio de las tierras de propiedad particular y el mismo hará una vez decretada judicialmente la expropiación, de acuerdo con la sentencia.

Artículo 9º La mensura de las tierras y el plano de las mismas se hará por un Ingeniero ó Agrimensor que designará de común acuerdo el Fiscal del Circuito y el dueño de las tierras de propiedad particular. Los honorarios del Ingeniero ó Agrimensor y demás gastos los pagarán las partes por mitad.

Artículo 10. Los vecinos de las poblaciones favorecidas por esta ley celebrarán contratos de compra-venta con el Poder Ejecutivo por las parcelas que actualmente ocupan con sus casas. El término para el pago de dichas parcelas de tierras no será menor de cinco años, y el interés de demora en el pago no será mayor de seis por ciento anual.

Artículo 11. El Secretario de Hacienda y Tesoro y el Procurador General de la Nación presentarán por separado á la Asamblea Nacional en sus sesiones próximas, un informe detallado de las adquisiciones de tierras de propiedad particular hechas de conformidad con esta ley.

Dada en Panamá, á veintiocho de

Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, Cirio L. URRUTIA.

El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, Diciembre 29 de 1914.

Publiquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, ABASTOS A. A. JONAS.

LEY 51 DE 1914 (DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se reclama el cobro del impuesto comercial en los Distritos Municipales.

La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo 1º Autorízase á las Municipalidades de las Capitales, para gravar los establecimientos en donde se vendan mercancías extranjeras al por menor, con un impuesto mensual que no bajará de un balboa ni excederá de ciento.

Artículo 2º La calificación de las casas de comercio se hará por una Junta que se denominará «Junta Calificadora del Comercio» al por menor y estará constituida así:

1º El Alcalde del Distrito quien le presidirá.

2º El Presidente del Consejo Municipal.

3º El Personero Municipal.

4º El Tesorero Municipal.

5º El Secretario del Consejo que lo será de la Junta.

6º Dos comerciantes que serán elegidos por mayoría de los del granito en cada localidad ó por el Consejo Municipal en los casos en que sea rehusado por los comerciantes el ejercicio de este derecho.

Artículo 3º La Junta tendrá como base para fijar el impuesto que mensualmente debe pagar cada casa de comercio, la importancia de sus negocios juzgada por sus compras é importaciones, sus ventas y el personal empleado para el despacho, sus días y horas de trabajo, etc.

Artículo 4º El pago del impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los primeros diez días de cada mes. La falta de pago dentro del término fijado apareja al responsable el recargo del diez por ciento (10%) que le hará el Tesorero Municipal para el pago de la acción ejecutiva á que diere lugar el contribuyente moroso, caso en el cual el recargo será de veinticinco por ciento (25%), de los cuales quince por ciento (15%) serán para el Tesorero ejecutor como remuneración por sus gestiones.

Artículo 5º La calificación del impuesto de que trata esta ley será hecha para un período de seis meses. Dos meses antes de comenzar dicho período se reunirá la Junta, previa ésta hecha individualmente á sus miembros, por orden del Alcalde del Distrito respectivo.

Artículo 6º En los primeros diez días de su instalación harán las Juntas el reparto del impuesto correspondiente al distrito y fijarán su lugar público y visible para todos, la lista con la distribución acordada.

Esta lista estará fijada durante quince días, término dentro del cual reclamarán ante la misma Junta los que se consideren perjudicados.

Artículo 7º Al vencimiento de los quince días de que trata el artículo anterior se desljará la lista y dentro de los diez días siguientes, resolverá la Junta todas las reclamaciones que se le hayan presentado y notificará sus decisiones á los interesados.

Artículo 8º Las decisiones de la Junta son apelables ante el Gobernador de la respectiva provincia dentro de las setentidós horas siguientes á la notificación.

Artículo 9º Los Presidentes de estas Juntas tienen el deber de autenticar las memoriales que dirijan al

Gobernador los contribuyentes que interpongan ante éste el recurso de apelación, haciendo constar la fecha, hora, etc. en que se les presentaron dichos memoriales.

Artículo 10. Los Gobernadores dispondrán hasta de cinco días hábiles para resolver las reclamaciones apeladas para ante él. Las resoluciones las notificarán á las Juntas y á los interesados, por conducto de los Alcaldes de los Distritos, dentro de las veintidós horas siguientes á las de haberse dictado.

Artículo 11. Los contribuyentes tendrán derecho á reclamar de las cuotas que se les hayan asignado, como también para pedir que se mantengan en la lista ó Casaca respectiva, y se graven á otros contribuyentes que hayan sido no declarados maliciosamente extinguidos.

Artículo 12. Todo el que reclamare ante la Junta ó ante el Gobernador estará en el deber de comprobar la justicia de su reclamo.

Artículo 13. Diez días antes de comenzar el semestre respectivo, formarán las Juntas el Casastro definitivo de acuerdo con lo resuelto por ellas ó por los Gobernadores, en cuyo caso cuando se hayan reclamado, Dichas listas se harán cuatro ejemplares, uno distribuirán así: Uno para el Tesorero Municipal, otro para el Honorable Concejo, otro para el Gobernador de la Provincia y el que se conservará en el archivo de la Alcaldía.

Artículo 14. Tanto para el Distrito mercantil, está obligado el interesado á dar aviso por escrito al Alcalde del Distrito, quien queda autorizado en su carácter de Presidente de la Junta y en defecto de éste, para hacer la calificación del número de establecimientos, ó declarar extinguido del Casastro, al que haya cesado en sus operaciones, dando aviso inmediato al Tesorero Municipal para los efectos consignados en la Junta Calificadora en su próxima reunión.

Artículo 15. De las calificaciones que hagan los Alcaldes, en los casos de arriba mencionados, pueden apelar los interesados ante los Gobernadores, en forma análoga á la prevista por esta ley para las apelaciones. Deroganse las disposiciones anteriores y contrarias á esta ley.

Dada en Panamá, á veintiocho de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, Cirio L. URRUTIA.

El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, Diciembre 29 de 1914.

Publiquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, ABASTOS A. A. JONAS.

LEY 52 DE 1914 (DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se crean unas becas para hacer estudios en el extranjero y en el Instituto Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo 1º Créanse cuarenta becas costeadas con fondos nacionales, para jóvenes pobres, de nacionalidad panameña, que deseen hacer estudios en el Liceo del Instituto Nacional.

Artículo 2º Dividense dichas becas en dos grupos, así:

1º Veinte becas para internado, destinadas á aspirantes de provincias, que hayan concluido sus estudios en la Escuela Primaria, hasta el punto que se fije para poder ingresar en el Liceo y comprender, mediante examen, tener la capacidad necesaria para efectuar estudios secundarios. Estas becas se otorgarán en forma idéntica á las de la Sección Normal del Instituto y en dos grupos, de diez cada uno, el primero en 1915 y el segundo en 1916. La distribución y re-

21. La distribución de las becas se harán por el Poder Ejecutivo.

22. Las becas de diez mil en 1916 y de once mil para jóvenes que hayan concluido en el III año de secundaria con buen éxito el III año. Las becas consistirán en un auxilio mensual de diez balboas durante los meses de estudio para gastos de viaje y de libros durante hasta noventa días. Los vencimientos se darán al término de cada trimestre. En caso de que falle algún aspirante, el caso de que falle algún aspirante, el caso de que falle algún aspirante...

23. De los jóvenes que cada año concluyan sus estudios de Bachillerato el Gobierno enviará los tres mejores de los estudios superiores en el extranjero con el fin de prepararlos al profesorado de enseñanza secundaria en las mismas condiciones en que hoy se envían los mejores de los mejores de la Sección Normal de Instrucción Pública. También se enviarán cada año a perfeccionar sus estudios en las mismas condiciones, hasta dos alumnos de las más adelantadas de la Sección de Artes y Oficios, una alumna de la Sección Profesional de Mujeres y un alumno de la Sección de Conservatorio Nacional de Música y Dramática, que ya hubiere concluido los que hasta en dichos establecimientos.

24. Destínase en el Presupuesto de la próxima vigencia la suma de mil novecientos catóres para atender a las disposiciones de esta ley.

Dada en Panamá, a veintiocho de Diciembre de mil novecientos catóres.

El Presidente, CIRO L. URRUTIA. El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 29 de 1914. Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS. El Secretario de Instrucción Pública, GMO. ANDREVE.

LEY 53 DE 1914 (DE 29 DE DICIEMBRE)

Por la cual se dispone la fundación de dos Escuelas Normales inferiores. La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo procederá a fundar en Provincias dos Escuelas Normales inferiores, una para varones y otra para mujeres, con el fin de preparar en ellas Maestros para el servicio de las escuelas rurales de la República. Dichas escuelas funcionarán en sitios convenientes a juicio del Ejecutivo. Artículo 2º Créanse cincuenta becas en cada una de las mencionadas escuelas, distribuidas por provincias así:

Table with 2 columns: Province and Number of Beca. Bocas del Toro... 4, Colón... 4, Chiriquí... 8, Panamá... 8, Los Santos... 8, Veraguas... 8. Total: 50.

Artículo 3º Para la distribución de las becas se tendrá en cuenta lo siguiente:

1º Que los aspirantes procedan de escuelas oficiales y tengan justamente la preparación necesaria.

2º Que sean de familia pobre y de buena reputación y que ellos mismos se distinguan por su buena conducta y amor al estudio.

3º Que se comprometan a servir al país una vez concluida su educación, como maestros de las escuelas rurales por término igual al de sus estudios.

4º No se otorgará en ningún caso beca a jóvenes residentes en la Capital de la República o en el lugar en que funciona la Escuela Normal inferior correspondiente.

Artículo 5º Las becas se otorgarán en concurso, treinta en 1915 y veintiseis en 1916, de modo igual a como se verifica actualmente con las becas de la Escuela Normal de señoritas y del Instituto Nacional.

Artículo 6º Las becas que por alguna causa justa queden sin otorgar por una provincia, pueden otorgarse a aspirantes bien preparados de cualquiera de las otras.

Artículo 7º Las becas de que trata la presente ley son permanentes y su número puede ser aumentado en años posteriores si se creyese necesario.

Artículo 8º Destínase en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia la suma de sesenta mil balboas para la construcción de locales, y la necesaria para el funcionamiento en el próximo bienio de las dos escuelas normales inferiores.

Artículo 9º Queda encargado el Poder Ejecutivo de la organización y reglamentación de las escuelas de que trata la presente ley.

Dada en Panamá, a veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos catóres.

El Presidente, CIRO L. URRUTIA. El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 29 de 1914. Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS. El Secretario de Instrucción Pública, GMO. ANDREVE.

LEY 54 DE 1914 (DE 29 DE DICIEMBRE)

Por la cual se reforma el artículo 29 de la Ley 3ª de 1911. La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo único. El artículo 29 de la Ley 3ª de 1911 quedará así: Artículo 29. Todo animal vacuno, cañal o mular que se encuentre en soltura dentro de las poblaciones cabeceras de Provincia ó de Circuito Judicial, será conducido a la Policía y su dueño estará en la obligación de pagar por su rescate, cincuenta centavos de balboa que ingresarán a los fondos municipales.

Parágrafo. Si un mismo animal es capturado dentro de la población más de una vez en una semana, la multa será el doble para este caso.

Dada en Panamá, a veintinueve de Diciembre de mil novecientos catóres.

El Presidente, CIRO L. URRUTIA. El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 29 de 1914. Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

LEY 55 DE 1914 (DE 30 DE DICIEMBRE)

Por la cual se divide en dos la Provincia de Los Santos. La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo 1º Elévase a la categoría de Provincia el Circuito Judicial de Oriente agregándole a la vez los Distritos de Los Santos y Macaracas, en el territorio de la Provincia de Los Santos. La cabecera de dicha Provincia será la ciudad de Las Tablas.

Artículo 2º La nueva Provincia se denominará «Provincia de Azúeros» y tendrá por cabecera la ciudad de Chitré serán los mismos que separan a los Distritos de Macaracas y de Los Santos de los Distritos de Los Pozos, Pesé y Chitré.

Artículo 3º Autorízase al Poder Ejecutivo para que ponga en vigencia esta ley a partir del 1º de Enero del año próximo.

Artículo 4º El gasto que ocasiona el cumplimiento de la presente ley, será imputado al Capítulo 1º artículo 1º del Presupuesto de la vigencia económica próxima.

Artículo 5º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Dada en Panamá, a veintinueve de Diciembre de mil novecientos catóres.

El Presidente, ALFREDO PATINO. El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 30 de 1914. Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 288 Bis. Por la cual se faculta al señor Procurador General de la Nación para que dé una autorización al señor Fiscal del Circuito.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 288 Bis.—Panamá, Diciembre 26 de 1914.

Facúltase al señor Procurador General de la Nación para que autorice al señor Fiscal del Circuito, a efecto de que este funcionario abogue en favor de la entidad demandante en el juicio incoado por ésta, contra los señores Enrique Linares, David Abad y Ramón Arias F. Jr.

Regístrese, comuníquese y publíquese. BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1. Por la cual se concede rebaja de pena al reo Amílcar Morales.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 1.—Panamá, Enero 2 de 1915.

Marcelino Díaz A., condenado a sufrir la pena de ocho años de presidio por la comisión del delito de falsificación de moneda, solicita en memoria de 24 de Diciembre último, rebaja

de la mitad de dicha pena, fundado en lo dispuesto por la Ley 3ª del año próximo pasado. Para resolver se considera que la mencionada Ley 3ª no comprende el delito por que fué juzgado el peticionario, motivo por el cual se resuelve decir a éste que el Poder Ejecutivo carece de facultad legal para acceder a su petición.

Regístrese, comuníquese y publíquese. BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2. Por la cual se le concede rebaja de pena al reo José María Pérez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 2.—Panamá, 2 de Enero de 1915.

José María Pérez, condenado a sufrir la pena de seis meses de reclusión en la cárcel del Circuito de Veraguas por la comisión del delito de negligencia, pide que se le rebaje la tercera parte de dicha pena; y como se solicita la rebaja en documentos comprobantes de que ha observado buena conducta en el establecimiento, de pastado y de que el día cuatro de los cortantes cumple las dos terceras partes de la pena citada; se le concede rebaja de la otra tercera parte que de la misma falta por cumplir y se ordena al Gobernador de la Provincia de Veraguas que en la fecha mencionada lo ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese. BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

de la mitad de dicha pena, fundado en lo dispuesto por la Ley 3ª del año próximo pasado.

Para resolver se considera que la mencionada Ley 3ª no comprende el delito por que fué juzgado el peticionario, motivo por el cual se resuelve decir a éste que el Poder Ejecutivo carece de facultad legal para acceder a su petición.

Regístrese, comuníquese y publíquese. BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3. Por la cual se le concede rebaja de pena al reo Amílcar Morales.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 3.—Panamá, Enero 4 de 1915.

Amílcar Morales, condenado a sufrir la pena de tres años de reclusión por la comisión del delito de homicidio, pide que se le rebaje la mitad de dicha pena, fundado en lo que dispone la Ley 3ª del año próximo pasado y como consta por los documentos acompañados a su solicitud que es padre de familia; que su conducta anterior al delito era buena y que ésta también lo ha sido así en el establecimiento de castigo; que la delincuencia fue calificada en tercer grado que el día siete del mes en curso cumple la mitad de la pena expresada, se le concede rebaja de la otra mitad que de ella le falta por cumplir y se ordena al Gobernador de la Provincia que en la fecha mencionada lo ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese. BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 4. Por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 4.—Panamá, Enero 5 de 1915.

En vista de las razones legales en que el señor Félix J. Jiménez se funda para solicitar que se le extinga el cargo de Primera Suplencia de la Fiscalía del Circuito de Los Santos,

Regístrese, comuníquese y publíquese. BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.